

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL IX

JEREMY JUARBE ROSARIO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000150

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella
Número:
219-19-0218¹

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

El señor Jeremy Juarbe Rosario (recurrente) comparece a este foro intermedio en aras de que revisemos la *Resolución* emitida el 15 de noviembre de 2019, por la División de Querellas Administrativas del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). En virtud de ese dictamen, se encontró incurso al recurrente de haber infringido dos (2) de las tres (3) disposiciones del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (Reglamento Núm. 7748) que le fueron imputadas a éste y se le impuso la sanción de privación de privilegios de comisaria, visitas y recreación por el término de veinticinco (25) días.

Luego de examinar el escrito del recurrente, requerimos se nos proveyera copia del expediente administrativo relacionado a la Querella. La Oficina del Procurador General ha comparecido, en

¹ El número correcto del expediente administrativo es Querella Núm. 215-19-0218. Debe entenderse enmendado el epígrafe de este caso a los fines de corregir ese número.

representación del DCR, a través de un *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. Nos acompañó copia del expediente administrativo requerido.

Con su comparecencia, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su adjudicación. A continuación, expondremos los fundamentos que nos llevan a revocar parcialmente la *Resolución* recurrida.

I.

Conforme surge del legajo apelativo, el 11 de octubre de 2019, el oficial Ruiz Santiago presentó contra el recurrente un *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* por presuntamente desobedecer una orden directa y entorpecer la visibilidad al área de vivienda y causar disturbio, correspondiente a infracciones a las regulaciones del Código 227, 209 y 205 del Reglamento Núm. 7748. Tras ser notificado, el 15 de octubre de 2019, el recurrente firmó el documento *Derechos que le Asisten al Confinado Cuando se le Radica un Informe Disciplinario*, que consigna los siguientes derechos y advertencias:

1. Tiene derecho a guardar silencio y recibir asistencia del investigador de Vistas.
2. Tiene derecho a solicitar que el investigador de vista entreviste Testigos específicos y los interroge con preguntas específicas.
3. Se le advierte que su declaración debe ser libre y voluntaria. Ninguna Técnica de presión, amenaza, coerción o intimidación puede ejercerse para forzarlo a responder.²

El señor Rafael Acosta Medina, Oficial de Querellas, indicó haber iniciado la investigación de la Querrela núm. 215-19-0218 presentada, el 16 de octubre de 2019. El Oficial de Querellas incorporó a su Informe Disciplinario los siguientes documentos: Parte I Informe de Querrela, Parte II Investigación, Declaración de

² Véase, *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*, Ap. 14.

Querellante y Querellado, Reporte de Cargos, Citación para la Vista, Derechos que Asisten al Confinado y fotos de la evidencia.

El 22 de octubre de 2019, el DCR le notificó al recurrente un *Reporte de Cargos y la Citación para Vista Administrativa Disciplinaria*. El 13 de noviembre de 2019, el señor Lester Ortiz Pagán, Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, celebró la audiencia pautada, en la que estuvo presente el recurrente y declaró. Luego de ello, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias hizo su Informe, en el formuló las siguientes Conclusiones de Derecho:

La Regla 6, Incisos A (2) (**227, 209, 205**) del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional de 23 de septiembre de 2009, tipifica como acto prohibido lo siguiente:

227. Desobedecer una orden directa - Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa valida emitida por parte de un empleado. Incluye:

a. Desobedecer cualquier directriz administrativa . . .

209. Entorpecer la visibilidad al área de vivienda-Utilización de cualquier división, objeto o material para cubrir, entorpecer, impedir o limitar la visibilidad en el área de vivienda, propia o ajena, de manera parcial o total.

205. Disturbios – Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Miguel Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 2009 TSPR 6, estableció “que los confinados poseen un interés libertario legítimo en las bonificaciones por buena conducta. Por tal razón, cualquier procedimiento que pueda conllevar la cancelación de parte o la totalidad de la bonificación acumulada por un recluso **debe satisfacer los imperativos del debido proceso de ley.**”

Además, el Tribunal Supremo en *López v. Administración de Corrección*, 2008 TSPR 121 y *Báez Díaz v. ELA*, 2010 TSPR 127, estableció que como requisito mínimo del debido proceso de ley se tiene que garantizar los siguientes: “(1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; **(2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) la presentación de evidencia;** (4) a tener un adjudicador imparcial; (5) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente; (6) a reconsiderar una decisión adversa; y (7) a revisar judicialmente la misma”. (Énfasis en el original)

También consignó:

En el caso que nos ocupa, contra el Querellado se radicó informe de querrela el 11 de octubre de 2019, En el se imputa violación a los **Códigos 227, 209, 205** del Reglamento Disciplinario, ya que el 11 de octubre de 2019, al realizar el recuento de la 6:00 p.m. el Querellado tenía en la puerta de su celda cartones y pedazos de tela que obstruían la visibilidad hacia adentro de la celda, el Querellante los removió y el Querellado tomo una actitud negativa y se negaba a ubicarse. En la vista el Querellado declaró: Que él no se negó a ubicarse, que s[o]lo tapó un cristal y el otro no tenía nada y que él no estaba molesto que se molestó cuando le entregaron la querrela. (Énfasis en el original)

Finalmente, concluyó:

En el caso de marras, somos del criterio y concluimos que, a base de la prueba vertida en la vista y la totalidad del expediente, que el querellado incurrió en violación del **Código 227 y 209 por el cual se encuentra INCURSO**. Se basa nuestra decisión en que el testimonio del Querellado no nos mereció credibilidad. El cargo por el Código 205, se desestima. (Énfasis en el original)

El 18 de noviembre de 2019, le fue entregada la *Resolución* al recurrente. El 19 de noviembre de 2019, éste solicitó reconsideración. El 16 de diciembre de 2019, la señora Elaine M. Reyes Torres, Oficial de Reconsideración, resolvió no acoger la solicitud del recurrente y la rechazó de plano.

Inconforme, el recurrente acude ante nos, a través del escrito intitulado *Moción de Reconsideraci[ó]n*, cuestionando el dictamen. Por su parte, el DCR invoca la desestimación del recurso por aspectos relacionados a la jurisdicción de este Tribunal y, en la alternativa, propone la confirmación de la Resolución impugnada.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda “examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos “otorgar amplia

deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 2019 TSPR 59, 202 DPR ____ (2019). La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Lo anterior responde “a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados”. Íd.

El estado de derecho vigente nos ha impuesto otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos frente a alguna de las situaciones previamente articuladas, tenemos el deber de que, aunque exista más de una interpretación en cuanto a los hechos, procederá validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628.

-B-

De otra parte, el Reglamento Núm. 7748 fue aprobado para regular los procedimientos disciplinarios aplicables a los confinados que cometan o intenten cometer un acto prohibido bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección. Regla 3 del

Reglamento Núm. 7748, pág. 2. Este, tiene como propósito principal el mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales mediante un mecanismo flexible para imponer mediadas disciplinarias, mientras se le garantiza un debido proceso de ley a las partes. Introducción, Reglamento Núm. 7748., págs. 1-2. Dicho Reglamento, establece las conductas prohibidas en las instituciones carcelarias, al igual que su nivel de severidad, el cual puede ser Nivel I o II, el procedimiento para imputar y determinar si un confinado incurrió o no en esa conducta y las medidas disciplinarias a imponerse.

En específico, se consideran como actos prohibidos de Nivel II de Severidad, las violaciones a los Códigos 205 y 227 del Reglamento Disciplinario. Estos Códigos establecen lo siguiente:

205. Disturbios – Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.

227. Desobedecer una orden directa – Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado.

Incluye:

- a. Desobedecer cualquier directriz administrativa; o
- b. Negarse a recoger artículos o basura que el propio confinado haya colocado, tirado, escondido o botado en un área no destinada para ello. Regla 6(A)(2) del Reglamento Núm. 7748, págs. 31, 37-38.

Por otro lado, la Regla 7 del Reglamento Núm. 7748, establece las sanciones disciplinarias en la eventualidad de que se incurra y determine alguna violación a este. Estas son: cancelación de bonificaciones por buena conducta, que solo aplica a actos prohibidos Nivel I; segregación disciplinaria; recomendación de traslado o cambio de custodia por razones disciplinarias; restitución monetaria; privación de privilegios; cambio o traslado a un área distinta de vivienda; remoción de un programa o actividad grupal; pérdida de empleo; ocupación y retención de la propiedad

del confinado; trabajo o tareas adicionales; amonestación por escrito, y revocación del privilegio a participantes de programas de desvío o comunitarios. Regla 7 del Reglamento Núm. 7748, págs. 38-45.

La privación de los privilegios podrá incluir la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución. Regla 7(E) del Reglamento Núm. 7748, págs. 40-41. Los límites de tiempo para la privación de privilegios para el nivel II de severidad del acto prohibido es de treinta (30) días. Íd., pág. 41.

De otra parte, el procedimiento disciplinario comienza a partir de la presentación de una querrela fundada en la comisión de alguna conducta prohibida por la reglamentación aplicable. La querrela será redactada en letra de molde o máquina. Regla 10(A) del Reglamento Núm. 7748, págs. 47-48. Esta contendrá: una descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la misma, incluyendo la fecha, hora y lugar del incidente; nombre del confinado; nombre de los testigos, las pruebas obtenidas; como se manejó la prueba; y el código correspondiente al acto prohibido. Regla 10(A)(1) del Reglamento Núm. 7748, págs. 47-48.

En aquellos casos donde el querellante sea empleado o funcionario de la Administración de Corrección, la querrela deberá contener: el nombre del empleado en letra de molde y su firma; puesto que ocupa en la Agencia o institución; número de identificación o placa; y la fecha de presentación de la querrela. Regla 10(A)(2) del Reglamento Núm. 7748, pág. 48. Toda querrela disciplinaria será referida al Investigador de Querellas para la correspondiente investigación. Regla 11 del Reglamento Núm. 7748, pág. 52.

La aludida disposición reglamentaria dispone lo concerniente a la investigación de la querrela, y establece los deberes y las

funciones del Investigador de Querellas. Regla 11(B) del Reglamento Núm. 7748, pág. 52. Entre los deberes impuestos al Investigador de Querellas, se encuentran:

1. Entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o los testigos solicitados por éste.
2. El confinado debe ser orientado sobre su derecho a guardar silencio y podrá recibir asistencia del Investigador de Querellas.
3. Si el confinado quiere hacer una declaración, el Investigador de Querellas debe tomar la misma, de manera detallada, con respecto al comportamiento del confinado durante la entrevista.
4. Debe investigar en detalle la versión de hechos presentada por el confinado.
 - a. En todos los casos en los que el confinado quiera presentar testigos para que declaren a su favor, deberá informarlo al Investigador de Querellas.
 - b. El Investigador de Querellas obtendrá las declaraciones de estos testigos y obtendrá las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.
5. Deberá registrar las declaraciones de los testigos de manera exacta y detallada. No obstante, los testigos tienen la opción de presentar su declaración por escrito o responder directamente a las preguntas realizadas por el Investigador de Querellas. En este caso el investigador redactará de manera detallada la pregunta y la correspondiente contestación.
6. Verificará el manejo y disposición correcta de la evidencia y preparará un informe de ello.
 - a. Informará en qué consiste la evidencia recolectada e indicará la manera en que la misma fue recopilada (Por ejemplo, pero sin limitarse a: testimonios, documentos, fotografías, artículos y diagramas, entre otros).
 - b. El Investigador de Querellas podrá comentar sobre el comportamiento o el semblante del imputado o de un testigo, aspectos de la distribución de la planta física de la institución y otros similares que puedan ser pertinentes para el caso.
 - c. Redactar un Informe completo y detallado que contenga las declaraciones de todos los testigos y la evidencia recopilada. El Informe de Investigación debe contener, además.
 - 1) Información relacionada con la orientación recibida por el confinado por parte del Investigador. Regla 11 del Reglamento Núm. 7748, págs. 52-54.

Una vez culminada la investigación, el Investigador de Querellas le notificará al Oficial de Querellas sobre la solicitud, la cual será informada por escrito al confinado con las razones para esta. Luego de concluida dicha investigación y en aquellos casos en que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria. Regla 12 del Reglamento Núm. 7748, pág. 57.

Es el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias quien preside las vistas disciplinarias en la institución para los casos de querellas disciplinarias. Dicho funcionario tiene jurisdicción e inherencia para evaluar y adjudicar las querellas disciplinaria e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes. Regla 13(B) del Reglamento Núm. 7748, pág. 59. Durante la vista, el confinado podrá estar asistido por el Investigador de Vistas. Regla 13(J) del Reglamento Núm. 7748, pág. 63. Esa asistencia podrá incluir la obtención de declaraciones de testigos e información adicional y documentos del Oficial Querellante y otros miembros del personal. Íd. Durante la audiencia administrativa, el confinado podrá hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio. Regla 13(K) del Reglamento Núm. 7748, pág. 63. Solo el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista administrativa. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tiene la obligación de considerar toda la prueba presentada en la vista disciplinaria y su decisión tiene que basarse en los méritos de la prueba presentada (preponderancia de prueba), no en la cantidad y emitirá la correspondiente resolución. Regla 14(B) del Reglamento Núm. 7748, pág. 64.

En lo pertinente, la Regla 15(A) del Reglamento Núm. 7748, pág. 66, dispone que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias

y/o el confinado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles. A discreción, del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, podrán citarse testigos externos únicamente cuando sea necesario y favorable al confinado, y no constituya un riesgo para la seguridad institucional o del propio testigo. Asimismo, la Regla 15(C) del Reglamento Núm. 7748, pág. 66, expresa que, **no será necesaria, ni se solicitará, la comparecencia** de testigos repetitivos, **empleados querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios y/o el Informe del Investigador de Vistas.**

Por otro lado, la mencionada disposición estatutaria establece que el confinado imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando no estén en riesgo la seguridad de la institución, la del confinado imputado, o la de cualquier otra persona. Regla 15(G) del Reglamento Núm. 7748, pág. 67. Asimismo, el número de declaraciones y de testigos que se presentarán en la vista dependerá de las circunstancias particulares del caso y la información que éstos posean. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar un testigo por los siguientes fundamentos:

1. El testimonio no es pertinente.
2. El testimonio es innecesario.
3. Cuando el testimonio resulta repetitivo. Regla 15(J) del Reglamento Núm. 7748, pág. 68.

Finalizada la vista, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias entregará al Oficial de Querellas la Resolución del caso y todo documento original utilizado en la vista, para su distribución y archivo. Regla 18(A) del Reglamento Núm. 7748,

pág. 73. La parte afectada por la determinación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de la copia de la Resolución. Regla 19 del Reglamento Núm. 4478, pág. 74. El Oficial Examinador deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración. Regla 19(A)(4) del Reglamento Núm. 7748, pág. 75. Las sanciones impuestas por el Oficial Examinador de vistas Disciplinarias, no se dejarán sin efecto por la presentación de una solicitud de Reconsideración. Regla 19(A)(5) del Reglamento Núm. 7748, pág. 75.

Al examinar la Reconsideración se considerarán los procedimientos reglamentarios, si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada y si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevalecientes en el momento del acto. Regla 19(B) del Reglamento Núm. 7748, pág. 76.

-C-

Por último, como parte del perfeccionamiento de los recursos apelativos, nuestro ordenamiento jurídico establece el pago de los aranceles de presentación. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). No obstante, un litigante que obtenga el permiso para litigar su caso en *forma pauperis* está exento de pagar los aranceles de presentación. *Íd.* Ya sea en casos de naturaleza penal como civil, el litigante no está obligado a demostrar absolutamente su insolvencia. “Más bien [,] el requisito es que por razón de pobreza no pueda pagar los derechos”. *Íd.*, pág. 191, citando a *Camacho v. Corte*, 67 DPR 802, 804 (1947). Asimismo, lo establece la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA

Ap. XXII-B, R. 78. En este mismo cuerpo de normas también se reconoce que debemos no solo ofrecer “acceso fácil, económico y efectivo al Tribunal, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos” sino que debemos “[f]acilitar la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio y en forma *pauperis*”. Regla 2 (1) y (4), 4 LPRA Ap. XXII-B.

Esto es cónsono con lo que establece la Ley 201-2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, que dispone que este Tribunal debe cumplir con el objetivo de darle mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales, de manera que debemos ofrecer “acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos”. 4 LPRA sec. 24u. Este estatuto también dispone que la Rama Judicial prestará “servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista, y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía”. 4 LPRA sec. 24a. Igualmente, nuestro ordenamiento reconoce la responsabilidad de “propiciar acceso inmediato y económico a un sistema de justicia sensible a la realidad de los distintos miembros de la sociedad”. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, pág. 189 (2004).

Cónsono con lo anterior, en el caso de *Santana Báez v. Adm. Corrección*, 190 DPR 983, 987 (2014) (Sentencia), el Juez Asociado Estrella Martínez, en su *Opinión de Conformidad*, expresó su preocupación ante la imposición de una sanción a un confinado por haber presentado un recurso que se consideró frívolo. Pronunció, lo siguiente:

Este tipo de medida no tan sólo puede ser una sumamente onerosa, sino que desalienta que los confinados ejerzan su derecho a la revisión cuantas veces entiendan que les asiste el derecho. No podemos perder de perspectiva que los confinados, en la mayoría de los casos, carecen de los conocimientos necesarios para discernir ante posibles escenarios jurídicos. Además, la imposición de este tipo de sanción económica responde a un enajenamiento de la realidad que vive este grupo de nuestra sociedad. Esta situación tiene, a su vez, matices más abarcadores para estas personas. No se trata tan sólo de una imposición que afecta el peculio de unos individuos carentes de recursos económicos para poder cumplir con lo ordenado, sino que, además, contiene implicaciones mucho más serias y efectos colaterales posteriores en cuanto al incumplimiento.

Agregó que existe “una política de facilitar acceso a las cortes a los confinados, un derecho que venimos obligados a proteger”.

Santana Báez v. Adm. Corrección, supra.

III.

Como cuestión primerísima, debemos atender el planteamiento jurisdiccional presentado por el DCR en su solicitud de desestimación. En su Alegato, la agencia recurrida expone que el recurrido no pagó los derechos arancelarios, no solicitó autorización para litigar en forma pobre, ni notificó el Recurso de Revisión Judicial conforme establece nuestro Reglamento, y que esto, nos priva de jurisdicción para intervenir con la *Resolución* emitida el 15 de noviembre de 2019 por el DCR. En la alternativa, el DCR solicita que, de acogerse el recurso, se sostenga la determinación arribada en la *Resolución* recurrida.

Es evidente y un hecho real que el recurrente se encuentra bajo el control absoluto del DCR³ y es dicha agencia la que le provee los medios para que este pueda recurrir ante este foro revisor. Consciente de ello, este Tribunal provee copia al DCR y a la Oficina del Procurador de todo recurso instado contra dicho Departamento por un recurrente que esté confinado, observando así, los acuerdos de colaboración administrativa contraídos con la

³ Tomamos conocimiento judicial, según consta del sistema mecanizado de consulta de casos de la Rama Judicial que, el recurrente cumple sentencia dictada el 13 de enero de 2012, en la Institución Correccional tras un pre acuerdo con el Ministerio Público.

Oficina del Procurador General. Téngase en cuenta que la desestimación de un recurso como sanción, debe ser utilizada como último remedio. Nos parece que, el desestimar el recurso por no notificar directamente a quien lo tiene bajo su custodia y se encarga del trámite de sus documentos, bajo hechos que presuntamente ocurren en la propia institución y penalizarlo por no solicitar litigar en forma pobre, conllevaría dissociarnos de la realidad que vive la población penal de Puerto Rico. Sería limitar su acceso a la justicia.

Por lo anterior, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación interpuesta por el DCR y nos declaramos con jurisdicción para atender el recurso en sus méritos.

A través del escrito que el recurrente presenta ante nos, señala que el DCR no le otorgó las garantías de debido proceso de ley que le amparan. Esto, porque la agencia no le brindó la grabación de la cámara interna de la Segregación M, Bayamón 501; no le permitió que el confinado, señor Juan Peña Luguera, testificara en la vista administrativa; y, por el sargento, señor Martínez Torres, no escribir su nombre en letra de molde en el *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario*.

Como vimos, el Reglamento Núm. 7748, regula los procedimientos disciplinarios de los confinados. Este fue promulgado, entre otras cosas, con el fin de que el sistema correccional puertorriqueño cumpla con la exigencia constitucional, de que cada confinado goce de un debido proceso de ley cuando se enfrente a un proceso disciplinario. Con el propósito de hacer valer los derechos de la población penal, dicho Reglamento, establece de forma concisa las exigencias reglamentarias que deben cumplir los oficiales correccionales al tramitar una actuación disciplinaria. En esa vertiente, el Estado

se encuentra compelido de proveerle a los confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico.

A tono con lo anterior, reiteramos que los derechos mínimos que debe garantizarle el DCR a la población correccional, son: notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; celebración de una vista informal **de tipo adjudicativo; presentación de evidencia**; un adjudicador imparcial; **decisión basada en la evidencia contenida en el expediente**; reconsideración de una decisión adversa, y la revisión judicial de una decisión adversa.⁴

En cuanto a la prueba testifical recibida en la vista celebrada, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, indicó lo siguiente en la *Resolución* recurrida:

El 13 de noviembre de 2019, llamado el caso para celebrar la Vista Disciplinaria, el Querellado compareció y declaró lo siguiente:

- a) Que él no se negó a ubicarse.
- b) Que s[o]lo tapó un cristal y el otro no tenía nada.
- c) Que él no estaba molesto que se molestó cuando le entregaron la querella.

Determinó que, a base de la prueba vertida en la vista y la totalidad del expediente, no le mereció credibilidad el testimonio del recurrente y concluyó que este infringió el Código 227 y 209⁵ del Reglamento Núm. 7748. En suma, lo encontró incurso en desobedecer una orden directa y entorpecer la visibilidad en el área de la vivienda. Por ello, le impuso como sanción la privación del privilegio de comisaría, visitas y recreación por el término de veinticinco (25) días.

Sin embargo, al ejercer nuestro rol revisor y examinar la evidencia que obra en el expediente administrativo y en que se basó el Oficial Examinador, según nos la proveyó el DCR, nos

⁴ *Báez Díaz v. E.L.A.* 179 DPR 605, 629 (2010).

⁵ Véase, *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*, Ap. 5.

parece que la evidencia era insuficiente para arribar a una de sus determinaciones. En particular, no hemos identificado la Orden clara y específica que fue desobedecida, que diera lugar a concluir que hubo una violación del Código 227, por la cual el recurrente fue encontrado incurso.

El informe de Querella y el posterior informe de investigación, no ofrece detalles sobre la Orden que se dio ni describe acciones específicas del recurrente durante el incidente que propicia la querella. Parece ser que el recurrente estaba en su celda cuando el oficial querellante llegó al área a realizar el conteo de confinados. La Resolución no indica cuál fue la Orden y cómo se negó el recurrente a cumplirla.

El *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* preparado por el Oficial de Querellas, lee: “[a]l momento de realizar el recuento reglamentario de las 6 pm el confinado Jeremy Juarbe Rosario tenía en la puerta de su celda cartones y pedazos de tela, los cuales obstruían la visibilidad hacia dentro de la celda. Lo cual proced[i] a removerlos. El confinado tom[ó] una actitud negativa y se negaba a ubicarse”⁶. Indicó que este “se encontraba molesto”.⁷ Igual relato se hace en la *Declaración* que se encuentra firmada por el Oficial de Querellas, Rafael Acosta Medina. Es preciso, hacer constar que esa *Declaración* no se encuentra firmada por el Oficial de Querellas, no cuenta con un número de placa de la persona que la hace; tampoco consigna la fecha y hora en que fue realizada.

Por otro lado, como parte de la investigación, el recurrente cumplimentó *Declaración* escrita el 18 de octubre de 2019. En ella, expuso que no se negó a ubicarse y para evidenciarlo, solicitó que se proveyera y examinara la grabación interna de la cámara del área de Segregación M. Insistió en que el Oficial de Querellas

⁶ Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación, Ap. 5.

⁷ Íd.

mintió en su Informe Disciplinario. Se reitera en ello y plantea ante nos, que en la audiencia le indicó al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias que tenía un testigo a su favor. Afirma que cuando solicitó que se escuchara al testigo, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, le indicó que era suficiente con la evidencia que tenía. Igualmente, en la *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado*, mencionó que, en su *Declaración* había escrito que tenía un testigo.

Como mencionamos en la parte II de esta Sentencia, el Reglamento le otorga al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, autoridad y discreción para autorizar a que un testigo declare o no durante la audiencia disciplinaria. No obstante, la discreción no es irrestricta y en procesos de esta naturaleza el ejercicio racional tiene gran peso.

Según el Oficial Investigador hizo constar en su escrito, “*el sistema de video o cámaras llevan tiempo que no están funcionando*”.⁸ Ante versiones contradictorias sobre lo ocurrido durante el incidente, era razonable que el Oficial Investigador hubiese entrevistado a testigos que estuvieron presentes o conocían de los hechos, conforme establece la Regla 11 del Reglamento Núm. 7748. Esto, incluía al testigo anunciado por el recurrente desde el origen de la investigación. No consta del expediente administrativo que este haya sido entrevistado durante la investigación ni que haya sido autorizado como testigo en la vista celebrada, a pesar de conocerse su existencia. Esto, aun cuando el recurrente daba una versión distinta a la que surgía del Informe de Querrela y a pesar de que en la vista no declaró el oficial querellante ni acudió algún representante del DCR, para declarar con relación a los documentos en que el Oficial Examinador se basó para establecer hechos y alcanzar sus

⁸ Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación, Ap. 8.

conclusiones de derecho. Sin más, el Oficial Examinador decidió no dar credibilidad a lo declarado por el recurrente. No es razonable, que, a pesar de unas declaraciones opuestas, no se escuchara el testimonio del testigo informado o se requiriera la presencia de las personas que habían firmado los documentos que tenía ante sí, que contrastaban con lo dicho por el recurrente y que no daban detalles de las violaciones por las cuales este estaba siendo procesado disciplinariamente.

A la luz del proceso seguido en la vista administrativa y la totalidad de la evidencia que obra en el expediente, no podemos coincidir con que esta evidencia era suficiente para las conclusiones arribadas por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias; en cuanto a que el confinado desobedeció una orden directa. Pues no obra documento alguno en el expediente que muestre la orden específica transmitida y en que consistió la transgresión del recurrente. La prueba no justificaba concluir, como concluyó el Oficial Examinador, que desobedecer una orden directa también incluye desobedecer cualquier directriz administrativa.

En este caso, el reporte de querrela no imputó violación a directriz administrativa alguna. Entendemos que esa parte del dictamen impugnado no resulta razonable y no encuentra apoyo en la prueba. Concluimos que, la agencia administrativa se excedió en el ejercicio de su discreción, y, por tanto, procede revocar la infracción que fuera impuesta a tenor de la Regla 6(A)(2)(227), a saber, el Código 227 del mencionado Reglamento.

En suma, en cuanto al Código 227, el trámite antes descrito, nos lleva a colegir que el proceso administrativo seguido vulneró las garantías mínimas que sustentan el Reglamento Núm. 7748, y que protegen los derechos del recurrente, particularmente en lo

provisto en Regla 11(B), la Regla 13(J)(K); así como la Regla 15 (A)(G).

De otra parte, en cuanto a la determinación sobre infracción al Código 209 del Reglamento Núm. 7748), que regula el entorpecer la visibilidad al área de vivienda (Código 209 del Reglamento Núm. 7748), debemos indicar que la evidencia aportada por el recurrente la justifica. Es claro que, en su *Declaración* escrita y en su testimonio, el recurrente reconoce que en efecto tenía los cartones (de galletas *export soda*) y una tela cubriendo una parte de los cristales de la celda, que esto no impedía la visibilidad total, que pidió que le devolvieran los cartones e informó que solo los ponía para dormir. Ante esa admisión, nada más hay que agregar. Queda ello, como un hecho establecido. Además, el informe incluyó fotos de los cartones sobre el cristal. Esas fotos constituyen evidencia del ente administrativo. Ello lleva a concluir que el recurrente violentó el Código 209 del Reglamento Núm. 7748. Procede, por tanto, confirmar lo dictaminado al respecto. En esa conclusión, el dictamen es correcto y se ajusta a la prueba sustancial que obra en el expediente administrativo.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se REVOCA y se CONFIRMA parcialmente *Resolución* recurrida. Se revoca y deja sin efecto la parte de la determinación de incurso en violación al Código 227 del Reglamento Núm. 7748 y se CONFIRMA el dictamen en cuanto a la determinación de encontrar incurso de infringir el Código 209 del Reglamento Núm. 7748. Tome nota de esto, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en sus registros⁹.

⁹ La imputación de violación al Código 205 (disturbio) fue desestimada por el Oficial Examinador.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones